



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201710989-00
Ubicación 44977
Condenado VIVIANA LOPEZ RAMOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Julio de 2020, y en virtud a lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto 341 de 30/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 44977
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado: : VIVIANA LÓPEZ RAMOS
Cédula: 1020720373
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 849 Y CONCEDE APELACIÓN
1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 341

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Viviana López Ramos**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esta última contra el Auto No. 849 del pasado 24 de octubre de 2019 que le negó una solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Viviana López Ramos** como cómplice del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de octubre de 2017.

DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se indicó que no era posible otorgarle la prisión domiciliaria a la sentenciada porque el delito de homicidio por el que fue condenada hace parte de los punibles en los que está prohibido el sustituto de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

DEL RECURSO

Viviana López Ramos interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación presentó los mismos argumentos a los que hizo mención en su petición inicial, señalando a continuación que está demostrada su condición de madre cabeza de familia respecto de sus hijos y que el Despacho no tuvo en cuenta la situación de estos últimos, cuya protección y cuidado prevalece frente a la exclusión contemplada en la norma con ocasión del delito por el que fue condenada

Finalmente adujo que *“fui condenada por encontrarme en el lugar equivocado en el momento equivocado y que no tuve los medios económicos para pagar una defensa adecuada y demostrar mi inocencia (situación que me conlleva a una condena injusta)...”*.

En esas condiciones, solicitó reponer la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello que se le otorgue la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para negar la prisión domiciliaria solicitada por la condenada, con fundamento en lo previsto en la Ley 750 de 2002, que regula la concesión de dicho sustituto para quienes ostenten la condición de madre o padre cabeza de familia.

Como se indicó en el proveído impugnado, el artículo 1° de la Ley 750 establece los siguientes requisitos para acceder al mecanismo:

“Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

***La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio,** delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Disposición que continúa vigente y que de ninguna manera fue derogada por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que contempla la sustitución de la detención

intramural por la del lugar de residencia "5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado...".

Así las cosas, el Juzgado le recordará a **Viviana López Ramos** que la institución jurídica de la prisión domiciliaria por ella pretendida, exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para que su aplicación se pueda dar, los cuales, contrario a lo sostenido por la sentenciada, deben ser reunidos en su totalidad, no siendo un capricho ni mucho menos una arbitrariedad del Despacho la decisión adoptada ya que sin necesidad de llevar a cabo el estudio sobre si reúne las condiciones de una madre cabeza de familia, es claro que la disposición excluye del beneficio a las personas que sean condenadas, entre otros, **por el delito de homicidio**, como ocurre en las presentes diligencias, en las que la prenombrada resultó sentenciada en virtud de un preacuerdo que suscribió con el representante del ente acusador, como cómplice de los hechos ocurridos el 1º de octubre de 2017, en los que resultó segada la vida de Jhon Alejandro González Quijano con el uso de arma blanca, siendo en esas condiciones prohibida la concesión del sustituto, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que los requisitos del artículo 1º deben acreditarse en su totalidad¹:

"...En esa medida, la demanda de casación en el caso examinado no es más que un alegato de instancia, construido por el recurrente a partir de afirmaciones deshilvanadas y carentes de sustento, como aquella según la cual la procesada (...) cumple los requisitos para que los jueces de instancia reconozcan a su favor la prisión domiciliaria tantas veces mencionada, por cuanto está a cargo del cuidado de su progenitora de 82 años de edad, atención que, afirma, nadie más puede asumir, pero olvida que el concepto de madre cabeza de familia –artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008– no es el único referente a tener en cuenta para definir la aplicabilidad del mecanismo sustitutivo en comento.

En efecto, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, contempla que quien tenga la condición de madre cabeza de familia, extendida por decisión de la Corte Constitucional a los hombres que se hallaren en esa misma situación, cumplirá la pena de prisión en su residencia siempre que «...el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente»; excluyendo de tal beneficio «...a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos». (Negrilla fuera de texto)

Frente a tales exigencias el libelista guarda silencio, muy seguramente porque la tesis de que la inculpada (...) las cumple a cabalidad no resiste ningún

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 27 de Agosto de 2014. Radicación No. 44158. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

infantes en dichos casos, precisó respecto de los supuestos acá determinados que:

"En el presente caso no es procedente conceder la sustitución de la pena de prisión por la de domiciliaria, en razón a que uno de los delitos por los que se **condena (homicidio)** está expresamente descrito por la Ley 750 de 2002 como aquellos para los que no es procedente el beneficio, en esa medida GERMÁN (...), deberá cumplir la pena impuesta en el centro carcelario que para tal fin determine el INPEC y por tanto se ordenará su captura en forma inmediata".

(...)

Al efectuar el análisis de exequibilidad de este precepto, la Corte Constitucional precisó cuáles aspectos debían ser objeto de valoración al momento de decidir sobre la concesión de la prisión domiciliaria en los supuestos de la Ley 750, así:

"...Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso.

También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley. Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos.

Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de "los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada". La segunda hipótesis comprende a las personas que "registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos". En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la

magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente". (C-184/2003 Se subraya).

8. Descartado en este caso el componente objetivo que en forma perentoria excluye de la prisión domiciliaria en los supuestos de la madre cabeza de familia (extendida bajo los mismos supuestos al padre cabeza de familia en la referida decisión) **aquellos casos en que se ha procedido, entre otros delitos, por homicidio** y visto que en estas condiciones resulta absolutamente improcedente sopesar otra clase de requisitos, ninguna viabilidad ostentan aquellos cargos a través de los cuales se pretende promover la tesis de ser Cataño Mosquera cabeza de familia con la tantas veces referida finalidad.

A este respecto bien ha señalado la Corte que frente a la prohibición del art. 1° de la Ley 750 de 2002, no es dable anteponer la protección de los derechos del niño como ámbito condicionante de orden constitucional o supralegal, pues:

"... no podría perderse de vista que, si el citado precepto excluye de dicha prerrogativa a quienes hayan sido condenados por reatos como el cometido por el enjuiciado, atender el planteamiento de la defensa, bajo la excusa de amparar el interés superior del menor, conllevaría a conceder la prisión domiciliaria a todos los padres infractores de la ley penal que aduzcan ser los proveedores del hogar, independientemente de la connotación del delito por el que hayan sido sancionados, lo cual resulta del todo ajeno al interés general, al espíritu del legislador y a la política criminal del Estado" (Cas. 43083/2014)". (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 849 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por la sentenciada, ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos si los hay.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente, en orden cronológico, el auto 849 debidamente notificado, la sustentación allegada por el penado y las constancias secretariales de haber corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

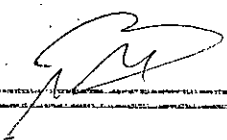
PRIMERO.- No reponer el auto No. 849 del 24 de octubre de 2019 en el que el Despacho le negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la condenada Viviana López Ramos.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLÓR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
01 JUL 2020	4
La anterior Providencia	
La Secretaria 	

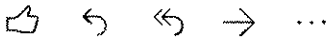
Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

AUTOS I. 340 Y AUTO I. 341 NI. 44977-18

Iris Yasmin Rojas Soler

Lun 13/04/2020 4:45 PM

Jessika Julieth Lopez Prieto



AUTO I. 340 NI. 44977-18.pdf
50 KB

AUTO I. 341 NI. 44977-18.pdf
239 KB

2 archivos adjuntos (289 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día, adjunto Autos Interlocutorios No. 340 y 341 NI. 44977 del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para notificar a la sentenciada y para la Oficina Jurídica, con el fin que obren en la hoja de vida de la penada.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTOS I. 340 Y AUTO I. 341 NI. 44977-18

MO

Microsoft Outlook
Lun 13/04/2020 4:46 PM
Iris Yasmin Rojas Soler

👍 ↶ ↷ ➡ ...

AUTOS I. 340 Y AUTO I. 341 N...
305 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTOS I. 340 Y AUTO I. 341 NI. 44977-18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Abril de 2020

DOCTOR(A)
ERNESTO MENA MARTINEZ
CALLE 12 No. 5 - 32 OF. 303
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2276

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44977
REF: PROCESO: No. 110016000023201710989
CONDENADO: VIVIANA LOPEZ RAMOS
1020720373

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LAS CUALES SE REDIME 1 MES Y 16.5 DÍAS POR ACTIVIDADES DE ESTUDIO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A SEPTIEMBRE DE 2019 Y MEDIANTE LA CUAL NO SE REPONE EL AUTO QUE LE NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SE CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN.


IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVO